

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001 33 33 010 2013 00396 00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM DE JESÚS URREGO DE HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: CASUR
ASUNTO: RECHAZA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 263

La señora **MIRIAM DE JESÚS URREGO DE HERNÁNDEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**.

Mediante auto del diez (10) de mayo dos mil trece (2013), notificado por estados del 14 de Mayo de la anualidad, obrante a folio 22 del expediente, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos, so pena de rechazo:

"1. Deberá allegar certificación en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios del fallecido RODRIGO HERNÁNDEZ SEGURO, si estos fueron prestados en el Departamento de Antioquia, deberá especificar el Municipio"

Cumplido el término concedido, se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la demandante no aportó documento alguno para subsanar el requisito exigido.

CONSIDERACIONES:

Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

El artículo 170 del CPACA, establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

De la misma manera, el artículo 169 del CPACA, ley 1437 de 2011 dispone: "(...) Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubieran corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En el caso concreto, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar, pero cumplido el término legal para ello, observa esta Agencia Judicial que la parte actora no presentó escrito alguno subsanado los requisitos exigidos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. **Rechazar** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por la señora **MIRIAM DE JESÚS URREGO DE HERNÁNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones anteriormente expuestas.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica
en estados
de fecha 4 de junio de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES
TEJADA

A.L.